



Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 177 y 339, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 1542, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí: téngase por acompañado; al tercer otrosí: téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1º.** Que, Carlos Arturo Maluenda González acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 72, inciso segundo; 95 N° 6, 97 y 98 del Código de Minería en el proceso Rol C-647-2017, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar, Rol N° 1-2023 de la Corte de Apelaciones de Copiapó, en actual conocimiento de la Corte Suprema, bajo Rol N° 68.916-2023.

**2º.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, acogándose a tramitación a fojas 166, con fecha 13 de agosto de 2024.

**3º.** Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, según se explicará.

**4º.** Que, la requirente acciona en el marco de un juicio sumario de nulidad de pertenencias mineras en el que ha sido demandada por Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SQM).

Explica que la demanda en cuestión invoca los artículos 95 N° 6 y 7 del Código de Minería, afirmando que el grupo de pertenencias mineras constituidas por la demandante goza de antelación respecto al grupo de aquellas constituidas por la requirente demandada, denominadas "Serrano B 1 al 19". Lo anterior en cuanto la manifestación y la solicitud de mensura de SQM fueron presentadas con anterioridad a la solicitud de mensura de la demandada, razón por la cual se pide la nulidad de sus



pertenencias, requiriéndose la cancelación de la inscripción de la sentencia constitutiva y el acta de mensura.

El Primer Juzgado de Letras de Vallenar pronunció sentencia definitiva acogiendo la demanda con fecha 21 de noviembre de 2022. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Copiapó con fecha 4 de abril de 2023, deduciéndose recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de tal pronunciamiento.

Conforme consta a fojas 257 de autos, la requirente afirma que fue omitido un trámite esencial en el procedimiento, invocando la causal del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil para fundar el recurso de casación en la forma. A su vez, el recurso de casación en el fondo de sustenta en la infracción de los artículos 72, inciso segundo, 95 N° 6 y 97 del Código de Minería, como también de los artículos 19 a 24 del Código Civil.

**5°.** Que, como antecedentes relevantes para la contextualización del conflicto constitucional planteado, destaca que el grupo de pertenencias de SQM, denominado "Kike 501 al 550" fue demandado de nulidad según el artículo 95 N° 6 del Código de Minería el 27 de agosto de 1997, declarándose la nulidad parcial de un grupo de ellas y reconociéndosele a la demandada el derecho a corregir el acta y plano de mensura correspondiente. Ello conforme sentencia en causa Rol N° 47.381-1997, seguida ante el Primer Juzgado de Letras Civil de Vallenar.

La requirente explica que sólo el 7 de marzo de 2014 SQM solicitó la corrección del acta y plano de mensura de sus pertenencias en el proceso voluntario Rol V-257-2014, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras Civil de Vallenar. De esta manera afirma que en dicho proceso fue dictada una "nueva" sentencia constitutiva respecto de las pertenencias denominadas "Kike 501 a 550" con fecha 30 de mayo del año 2016 (fs. 7).

En el período intermedio entre la declaración de nulidad de las pertenencias de SQM y la corrección del acta y plano de mensura, explica que se constituyeron las pertenencias "Serrano B 1 al 70" mediante sentencia pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Vallenar con fecha 17 de septiembre de 2013, las que posteriormente adquirió.

Por lo anterior sostiene que SQM ejerció su derecho de corrección del acta y el plano de mensura correspondiente, pero años después de la sentencia pronunciada en el año 2001, habiéndose constituido en el



tiempo intermedio sin objeción de terceros ni advertencias del Sernageomin la concesión de exploración "Serrano" y luego el grupo de pertenencias "Serrano B 1 al 19", actualmente de su propiedad.

6°. Que, en aplicación de la normativa cuestionada se arguye la existencia de contravenciones constitucionales en relación con el artículo 19 N°s 2, 21 y 24 de la Carta Fundamental. Al efecto se señala por la actora que las pertenencias de su propiedad se constituyeron válidamente, en desconocimiento de que la demandante de autos podría solicitar la corrección del acta y planos de mensura correspondientes.

Desde lo anterior, denuncia que la aplicación conjunta de los artículos 95 N° 6 y 97 del Código de Minería vulnera el derecho de propiedad y la seguridad jurídica. Al respecto afirma que *"permitir que un interés como el de SQM, después de un período tan extenso, sea válido para impugnar la nulidad de una concesión minera socava la certeza jurídica y la seguridad del derecho de propiedad, afectando a quienes han constituido y mantenido sus concesiones legítimamente"* (fs. 15).

A su vez, respecto a la aplicación del artículo 72 inciso segundo del Código de Minería señala que *"conforme al razonamiento de los jueces de la instancia, la nueva mensura debía presumirse ejecutada en la fecha en que se solicitó originalmente, el 10 de julio de 1993, más de 20 años antes"* (fs. 16). Es así como sostiene, se justificó la aplicación del igualmente impugnado artículo 95 N° 6 del Código de Minería.

Seguidamente afirma que el artículo 98 del Código de Minería no establece plazo alguno para ejercer el derecho a corregir el acta y plano de una pertenencia anulada (fs. 9). Señala en esta línea que *"esta norma produce efectos inconstitucionales en el caso concreto ya que implica el reconocimiento de un derecho indefinido para que un titular, cuya concesión ha sido anulada, lo ejerza cuando lo "desea", afectando a una concesión legítimamente constituida y permitiendo que se anule su acto constitutivo"* (fs. 17).

Desde lo expuesto, asevera que la aplicación de los preceptos permite declarar la nulidad de pertenencias mineras de su propiedad, permitiendo a la demandante acaparar áreas de concesión abusivamente (fs. 19), afectando con ello derechos de terceros que adquirieron concesiones legalmente constituidas de buena fe (fs. 20).

7°. Que, en síntesis, el conflicto constitucional planteado dice relación con un supuesto en el cual se ha declarado la nulidad de



0001597

UNO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE

pertenencias mineras de la requirente ante la superposición de aquellas con otras pertenecientes a un tercero, demandante en la gestión *sub lite*. Lo anterior, pese a haberlas adquirido con anterioridad a la corrección del acta y plano de mensura efectuado por la demandante en 2014. En este sentido se denuncia que la normativa cuestionada en su aplicación conjunta se ha usado *"para dar lugar a la acción de nulidad que actualmente se encuentra en revisión ante la Excma. Corte Suprema"* (fs. 3).

De la lectura del libelo no sólo debe descartarse un fundado conflicto constitucional por sustentarse aquel desde normativa que al mismo tiempo sirve de fundamento al recurso de casación en el fondo deducido en el proceso. El libelo además carece de fundamento plausible pues los argumentos vertidos para sostener esta contravención no cumplen con el estándar de suficiencia exigido por la Carta Fundamental y la normativa orgánica constitucional que rige a esta Magistratura.

**8°.** Que, para estructurar argumentativamente de forma plausible un requerimiento de inaplicabilidad es necesario que la actora precise de forma circunstanciada la manera en que se genera un vicio constitucional específico ante la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión invocada al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997. Es así como en el marco del devenir procesal de aquella debe detallarse la forma en que la requirente ha visto afectadas sus garantías constitucionales, configurándose los vicios que se denuncian en el libelo, como cuestión a subsanar mediante la inaplicación de los preceptos cuestionados.

En autos, no obstante, si bien la requirente ha denunciado vicios constitucionales, ha omitido aspectos fundamentales para la comprensión del conflicto pretendido. En este sentido, como se constata de la lectura de los recursos de casación interpuestos, el Sernageomin mediante Ord. N° 2330, aprobó la corrección de actas y planos de mensura el 15 de abril de 2016 solicitadas por SQM. Si bien dicho procedimiento de corrección de actas y planos de mensura es referido en el requerimiento de fojas 1, en aquel se omite mencionar que la propia requirente alegó entonces la improcedencia de la corrección del acta y plano de mensura de las pertenencias "Kike 501 al 550" desestimándose la alegación, tal como se reconoce a fs. 261 del expediente, encontrándose firme el fallo en tal proceso mediante sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Copiapó con fecha 4 de abril de 2023.



0001598

UNO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO

Estos argumentos son de relevancia pues si el conflicto constitucional se plantea, en lo esencial, desde la afectación de concesiones legítimamente constituidas frente a otras que sólo se habrían consolidado tras el transcurso de extensos períodos de tiempo, resulta pertinente conocer cómo en el marco de los hechos que fijan los contornos del conflicto planteado la requirente ha desarrollado su defensa ante afectaciones a su derecho de propiedad provocadas por actuaciones que denuncia como abusivas, haciendo uso de los mecanismos de impugnación contemplados en la legislación minera.

Esta omisión permite constatar la ausencia de un conflicto constitucional suficientemente preciso de modo tal que permita comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la normativa cuestionada y con ello la indefensión alegada para el caso concreto, tornando confusos los planteamientos desarrollados en el libelo e imposibilitando la debida comprensión del objeto de control de la litis planteada para un pronunciamiento en el ejercicio de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N° 6 de la Constitución, los que, más bien, y como ha sido efectuado, deben plantearse ante el juez del fondo mediante los recursos correspondientes.

9°. Que, por ende, encontrándose firme el pronunciamiento del Segundo Juzgado de letras en lo Civil de Vallenar, en Rol V-257-2014, el objeto de la litis en la gestión judicial referida en la considerativa 1° versa actualmente sobre los efectos de la corrección de actas y planos de mensura.

En términos de la requirente, esto dice relación en específico con los efectos de la "nueva" sentencia constitutiva de las pertenencias denominadas "Kike 501 a 550", de propiedad de SQM, la cual habría sido dictada en un procedimiento voluntario de corrección de actas y plano de mensura 14 años después de habersele reconocido a SQM tal derecho en el proceso Rol N° 47.381-1997, seguida ante el Primer Juzgado de Letras Civil de Vallenar (fs. 7).

Los efectos del procedimiento de corrección aludido para determinar la prevalencia entre pertenencias mineras, no obstante, corresponden a asuntos de mera legalidad, llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador en la interpretación de los preceptos cuestionados, tal como se reconoce por la requirente en el recurso de casación en el fondo deducido, que se sustenta en la infracción de los



0001599

UNO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE

artículos 72, inciso segundo, 95 N° 6 y 97 del Código de Minería y los artículos 19 a 24 del Código Civil, preceptos que bajo las premisas sostenidas por la actora obran en favor de sus pretensiones.

Es por lo anterior que los vicios planteados no guardan relación con la aplicación de la preceptiva que se cuestiona en esta sede, sino que con la interpretación que ha de ser efectuada de ellos para determinar la invalidación de derechos de concesionarios de explotación adquiridos de buena fe, excediendo el ámbito competencial de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pretendiendo trasladar a esta sede lo alegado en la gestión judicial invocada (así, se ha resuelto en resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 15.110-24, 15.231-24, entre otras).

En consecuencia, los derechos que la requirente invoca como afectados por los preceptos legales impugnados -mismos que sostiene han sido erróneamente interpretados- sirven más bien de fundamento a sus alegaciones en sede de casación para que el juez del fondo realice lo que estima sería la recta interpretación de las normas cuestionadas y no alcanzan a configurar un conflicto constitucional sino que más bien, guardan relación con la interpretación que el Primer Juzgado de Letras de Vallenar y la Corte de Apelaciones de Copiapó han tenido respecto de su sentido y alcance.

**10°.** Que, consecuentemente, en razón de los términos en los cuales han sido desarrolladas las alegaciones, en autos no es posible tener por estructurado un conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual será declarado inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**



0001600  
UNO MIL SEISCIENTOS

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.674-24-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



01CE64AE-41BA-4075-8964-B00BB6ACC63A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.